

SESIÓN PÚBLICA
SALA CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
10 DE SEPTIEMBRE 2026

ASUNTOS LISTADOS (9 JDC Y 3 JG) TOTAL: 11 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
1.	SCM-JDC-258/2026	Dato protegido	Tribunal Electoral de la Ciudad de México	Sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-114/2026 que determinó la inelegibilidad de la candidata que obtuvo el mayor número de votos en el proceso electivo de la Coordinación Territorial de San Juan Tepenahuac, Milpa Alta y reconoció como persona electa al candidato que obtuvo el segundo lugar de la votación.	Coordinadores territoriales	REVOCA La Sala revocó la resolución impugnada. Sostuvo que la causal de inelegibilidad prevista en la normativa comunitaria no se actualizaba, porque no era exigible que la actora se separara de su empleo para participar en la elección y ejercer el cargo comunitario. Razonó que el Tribunal local debió analizar las funciones concretas que la actora desempeñaba en la Alcaldía, así como su nivel de responsabilidad y el alcance de su separación. Consideró que también debió tomar en cuenta la voluntad expresada por la comunidad en la jornada electiva, a partir de una interpretación conforme y con perspectiva intercultural. Determinó que al privilegiar la decisión de la asamblea que otorgó el triunfo a la actora, procedía revocar la sentencia para los efectos precisados en el fallo.
2.	SCM-JDC-267/2026	Dato protegido	Tribunal Electoral del Estado de Morelos y otro	Acuerdos IMPEPAC/CEE/293/2025 e IMPEPAC/CEE/294/2025 aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la sentencia emitida el 11 de agosto de 2026	Derecho de petición Actos de órganos electorales	REVOCA La Sala revocó los acuerdos impugnados, al calificar parcialmente fundado el agravio relacionado con la individualización de la sanción, porque la autoridad administrativa consideró que existía reincidencia sin cumplir los elementos exigidos para acreditarlo.

SESIÓN PÚBLICA
SALA CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
10 DE SEPTIEMBRE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
				por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del expediente TEEM/JDC/19/2025-3.		Precisó que, para considerar reincidente a un sujeto, la resolución que sancionó la conducta anterior debió haber quedado firme antes de que se cometiera la nueva infracción. Sostuvo que, en el caso, dicho requisito no se cumplió, por lo que procedía revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.
3.	SCM-JDC-277/2026	Leticia Juárez Chávez y Abigail Zúñiga Lazcano	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC 078/2026 y su acumulado TEEH-JDC-079/2026 en la que, entre otras cuestiones, se declaró incompetente para conocer sobre actos relacionados con el cumplimiento de los plazos establecidos para la emisión de las convocatorias y la organización para la celebración de las sesiones del referido Ayuntamiento.	Acceso y ejercicio al cargo Violencia política en razón de género	CONFIRMA La Sala confirmó la resolución impugnada al calificar infundados e inoperantes los agravios, al estimar que resulto correcto que los actos vinculados con el desarrollo de las sesiones se ubicarán en el ámbito de la organización interna municipal, pues no se acreditó que se hubiese obstaculizado el ejercicio de los cargos de las actoras respecto de la documentación. Consideró que tampoco se advirtió una afectación material al desempeño de sus funciones.
4.	SCM-JDC-262/2026	Yuri Rabindranath Ruíz Arriaga	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-005/2025 que determinó la existencia de la comisión de actos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, infracción atribuida a la parte actora, con motivo del contenido de diversas	Procedimiento especial sancionador Uso de redes sociales Violencia política en razón de género	CONFIRMA La Sala confirmó la sentencia impugnada, porque la responsabilidad no se acreditó a partir de la ausencia de pruebas sobre la supuesta suplantación de identidad ni mediante la aplicación automática de la reversión de la carga probatoria. Advirtió que, de las constancias del expediente, se desprendieron diversas diligencias y elementos

SESIÓN PÚBLICA
SALA CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
10 DE SEPTIEMBRE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
				publicaciones difundidas en la página de Facebook "Tezontepec AL DÍA".		que, analizados en su conjunto, permitieron establecer razonablemente indicios objetivos sobre su vinculación con la cuenta de la red social en la que se difundieron las publicaciones denunciadas.
5.	SCM-JG-38/2026	Oscar Daniel Martínez Terrazas	Tribunal Electoral del Estado de Morelos	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/04/2026-2 que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción correspondiente a la vulneración al interés superior de la infancia, por lo que le impuso una amonestación pública a la parte actora, con motivo de la inclusión de diversos menores de edad en una publicación de una red social.	Procedimiento especial sancionador	CONFIRMA La Sala confirmó la resolución impugnada al calificar infundados los agravios. Consideró que las publicaciones se realizaron desde la cuenta que el actor utilizó para comunicar públicamente sus actividades como diputado local. Determinó que la participación del actor en el evento tuvo una dimensión política, pues acudió en su carácter de diputado y no como particular, tuvo una participación activa y difundió elementos de identificación político-partidista y personal. Consideró adecuada la individualización de la sanción realizada por la responsable, al haberse impuesto la mínima sanción posible.
6.	SCM-JG-40/2026	Oscar Daniel Martínez Terrazas	Tribunal Electoral del Estado de Morelos	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio electoral TEEM/JE/08/2026-3 que revocó el acuerdo IMPEPAC/CEE/176/2026 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del	Procedimiento especial sancionador	CONFIRMA La Sala confirmó la resolución impugnada, al calificar infundados los agravios, porque el Tribunal local advirtió adecuadamente que el instituto local sustentó su acuerdo en un análisis y valoración de fondo, con lo que invadió la competencia de la autoridad resolutora.

SESIÓN PÚBLICA
SALA CIUDAD DE MÉXICO

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
				Estado de Morelos que determinó desechar la queja presentada en contra de la parte actora por presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.		
7.	SCM-JDC-256/2026	Dato protegido	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral	Oficio INE/DESPEN/1237/2026 mediante el cual la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral tuvo por presentada en tiempo y forma su solicitud de revisión de la calificación obtenida en el examen de conocimientos y, confirmó la calificación de 6.81 obtenida por la parte actora para el cargo de Vocalía Secretarial de Junta Distrital Ejecutiva	Actos de órganos electorales	CONFIRMA La Sala confirmó el oficio impugnado. Declaró improcedente la solicitud de la autoridad responsable para incorporar al juicio como supuestos hechos supervenientes diversos precedentes emitidos por la Sala Superior con posterioridad a la rendición de su informe circunstanciado. Determinó que los criterios jurisdiccionales no constituyen hechos supervivientes, sino parámetros interpretativos cuya aplicación corresponde valorar al jurisdiccional al resolver la controversia. Calificó infundados los agravios relativos a que la Dirección Ejecutiva incumplió al principio de exhaustividad, restringió indebidamente el objeto de la revisión; fundó y motivó deficientemente su determinación; y vulneró su derecho de audiencia al no atender diversos aspectos técnicos relacionados con la aplicación, procesamiento y calificación del examen. Consideró que la Dirección Ejecutiva realizó la revisión de la calificación conforme al mecanismo

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						previsto en los lineamientos del concurso público, cuyo objeto es verificar la corrección del resultado obtenido por la persona aspirante y no efectuar una auditoría integral sobre el diseño, elaboración y procesamiento técnico del examen. Razonó que, por ello, la DESPEN recabó información individualizada al CENEVAL; confrontó las respuestas atribuidas a la actora con la clave correspondiente; y reprodujo las ponderaciones previstas en la convocatoria, con las que se corroboró que la calificación obtenida era coincidente con la previamente publicada. Consideró que la autoridad no estaba obligada a realizar todas las diligencias solicitadas por la actora, pues no aportó elementos subjetivos que permitieran advertir una irregularidad concreta en el procesamiento de su evaluación, sino que sus planteamientos se sustentaron principalmente en posibilidades abstractas que pudieran existir errores o incidencias. Precisó que la determinación impugnada se encontraba debidamente fundada y motivada; aunado a que no se vulneró el derecho de audiencia, pues la actora tuvo la posibilidad de presentar su solicitud de revisión, formular los planteamientos que estimó pertinentes y obtener una respuesta de lo que se explicaron las razones que sustentaron la confirmación de su calificación. Calificó inoperantes los agravios relacionados con la supuesta existencia de reactivos anulados,

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						excluidos o modificados, la falta de verificación de la trazabilidad físico digital de la evaluación y la negativa de acceso a los reactivos del examen, al depender de los agravios previamente desestimados. Sostuvo que la negativa de proporcionar el contenido de los reactivos fue acorde con el régimen de reserva aplicable a los instrumentos de evaluación. Calificó inoperante el agravio relativo a la vulneración del derecho de acceso al servicio público en condiciones de legalidad, certeza y mérito, al sustentarse en la premisa de que la determinación impugnada adolecía de las irregularidades previamente desestimadas.
8.	SCM-JDC-276/2026	Dato protegido	Tribunal Electoral del Estado de Puebla	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto TEEP-AE-008/2026 que determinó la inexistencia de violencia política por razón de género en perjuicio de personas integrantes de la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola, Santo Tomas Hueyotlipan, Puebla.	Acceso y ejercicio al cargo	MODIFICA La Sala modificó la resolución impugnada al calificar fundado pero insuficiente para revocar, el agravio relativo a la falta de análisis integral y contextual de los hechos. Sostuvo que el Tribunal local debió considerar que las expresiones denunciadas guardaban relación con la controversia previamente existente respecto del pago de las remuneraciones de las personas integrantes de la junta auxiliar resuelta por este órgano jurisdiccional en el juicio TEEP-JDC-64/2025. Consideró que, con la incorporación de ese elemento contextual, los comentarios no se

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						referían únicamente al desempeño de la parte actora, sino a la inconformidad existente respecto de la sentencia que ordenó el pago de sus remuneraciones y la percepción de algunas personas de que dicho pago no estaba justificado por las labores realizadas y tendría incidencia en los recursos destinados a la comunidad. Determinó que, aun realizando tal análisis contextual, no se actualizó la violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que la deficiencia metodológica advertida únicamente condujo a modificar la resolución impugnada. Razonó que por cuanto hacía a los dos hombres que integraban la parte actora, no podrían alcanzar la pretensión de que se declarara la existencia de esa infracción en su perjuicio, pues la violencia política contra las mujeres en razón de género tiene como supuestos pasivos a una o varias mujeres. Sostuvo que, en cuanto a las dos mujeres integrantes de la parte actora, no se actualizaron los elementos tercero, cuarto y quinto de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior. Consideró que respecto del tercer elemento, aun cuando las expresiones pudieron ser severas y rípidas, no constituyeron una modalidad de violencia, pues se relacionaron con el desempeño de funciones públicas; la procedencia de las remuneraciones, y el destino de recursos comunitarios.

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						Sostuvo que no existieron elementos que permitieran considerar que las manifestaciones hubieran tenido por objeto mantener, reforzar o prolongar la omisión de pago previamente acreditada. Razonó que, en cuanto al cuarto elemento, las expresiones no tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de las actoras, porque no se advirtió una afectación a su ejercicio del cargo; aunado a que las manifestaciones se mantuvieron dentro del ámbito de crítica y escrutinio público respecto de quienes desempeñan funciones públicas. Respecto del quinto elemento, consideró que las expresiones se no se basaban en razones de género, porque no advirtió que se hubieran dirigido a las actoras por ser mujeres; o que hubiesen generado un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada; ni que produjeran un estereotipo conforme al cual las mujeres que ejercen funciones públicas debieran hacerlo con abnegación o gratuitamente. Determinó que el cuestionamiento se relacionó con el supuesto desempeño de quienes integran la junta auxiliar y con la procedencia de las remuneraciones.
9.	SCM-JDC-278/2026	Jacinto González Varona	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/006/2026 , que revocó	Procedimiento especial sancionador	CONFIRMA La Sala confirmó la reposición del procedimiento sancionador ordinario integrado con motivo de la

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
				la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-GRO-164/2025, y ordenó la reposición del procedimiento sancionador ordinario, integrado con motivo de la queja presentada contra la parte actora por supuestos actos anticipados de campaña o precampaña, promoción anticipada, utilización de recursos partidistas y posicionamiento de la imagen, presuntamente relacionados con el proceso electoral 2026-2027 en dicho estado.		queja presentada. Calificó infundado el agravio relacionado a la presentación de la demanda local directamente ante el Tribunal Electoral y no ante la Comisión de Justicia. Razonó que el Tribunal local actuó conforme a la línea jurisprudencial que permite privilegiar el derecho de acceso a la justicia cuando, atendiendo las circunstancias particulares del caso, la demanda se presenta ante el órgano jurisdiccional competente. Sostuvo que la Comisión de Justicia no contravirtió que sus oficinas se encontraban cerradas en el momento referido por la persona denunciante. Calificó infundados los agravios relacionados con la indebida revocación de la resolución partidista, porque la Comisión de Justicia omitió pronunciarse respecto de un escrito presentado después de la celebración de la audiencia estatutaria y antes del cierre de instrucción, mediante el cual se denunció el incumplimiento de medidas cautelares y se ofrecieron diversos medios de prueba. Consideró que si bien conforme a la norma partidista, las pruebas debían ofrecerse en los momentos procesales establecidos y una vez cerrada la etapa de desahogo; únicamente podían considerarse aquellas que tuviesen el carácter de

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						supervivientes, correspondía a la Comisión de Justicia determinar de manera fundada y motivada si los elementos aportados podrían incorporarse al procedimiento, si tenían ese carácter o si debían ser desechados; aunado a que no podía omitir cualquier pronunciamiento al respecto y resolver el fondo. Consideró apegada a derecho la determinación del Tribunal local de que dicha omisión constituyó una violación procesal con aptitud de trascender al sentido de la resolución, porque impidió definir previamente el universo probatorio que jurídicamente debía integrar el procedimiento y, por tanto, podía incidir en la decisión de fondo. Sostuvo que el Tribunal local no excedió los límites de la suplencia de la queja, pues la irregularidad advertida podía desprenderse de los propios planteamientos formulados por la persona denunciante en la instancia local. Razonó que la reposición ordenada tampoco implicaba que las pruebas debían ser necesariamente admitidas o valoradas en el fondo, sino únicamente que la Comisión de Justicia emitiera las determinaciones procesales que correspondieran respecto de ellas; y una vez definido el universo probatorio, resolviera nuevamente el procedimiento.
10.	SCM-JG-39/2026	Partido Verde Ecologista de México	Tribunal Electoral de Tlaxcala	Sentencia dictada por el aludido Tribunal local en el juicio TET-JE-070/2026 en el que, entre otras cuestiones, determinó	Procedimiento sancionador ordinario	POR NO PRESENTADA LA DEMANDA La Sala determino tuvo por no presentada la demanda, porque el promovente se desistió de la

SESIÓN PÚBLICA
SALA CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
10 DE SEPTIEMBRE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
				modificar el punto cuarto del acuerdo ITE-CG-27/2026 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local mediante la cual aprobó la adopción de medidas cautelares formuladas en el procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/JPCR/CG/038/2026.		acción.
11.	SCM-JDC-268/2026 Y SCM-JDC-269/2026 Acumulados	Dato protegido	Tribunal Electoral del Estado de Morelos	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/07/2026-3 que revocó el acuerdo IMPEPAC/CEE/068/2026 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos relacionado con la queja presentada por una persona integrante del Ayuntamiento de Temixco, por presuntos actos de violencia política contra la mujer en razón de género atribuidos a la parte actora.	Violencia política en razón de género	CONFIRMA La Sala previa acumulación, confirmó la revocación del desechamiento de la queja, al considerar infundados los agravios. Consideró que no se actualizó la figura de la cosa juzgada refleja, al no existir un pronunciamiento previo y firme sobre los hechos denunciados. Sostuvo que, como lo señaló la responsable, el Instituto Electoral local sustentó indebidamente el desechamiento en consideraciones de fondo, al analizar elementos propios de la infracción denunciada.

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>